

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de acostumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial a 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier suceso concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GUBIERNNO DE PROVINCIA.

Circular

Durante la ausencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, he quedado encargado de la misma, por orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

León 8 de Abril de 1893.

Etadio Fernández.

Presupuestos municipales.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica la Real orden siguiente:

• Por real orden-circular fecha 15 de Febrero próximo pasado, inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al 17 del propio mes, se comunicaron a V. S. las prevenciones oportunas con respecto a la tramitación de los presupuestos que los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, han debido remitir a ese Gobierno el día 15 de Marzo último. Transcurrido ya un plazo suficiente para la realización de tan interesante servicio, y considerando indispensable la mayor vigilancia en cuanto al mismo se refiere, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que remita V. S. brevemente a la Dirección general de Administración de este Ministerio, una

relación de los Ayuntamientos de esa provincia que hayan descuidado el referido servicio, con indicación de las órdenes que V. S. haya dictado con respecto al mismo.

2.º Que cada seis días participe a dicha Dirección los adelantos que obtenga acerca de la remisión a ese Gobierno de los mencionados presupuestos, con expresión de las gestiones que V. S. haya practicado en el mismo plazo; y

3.º Que se encarezca a V. S., como así lo verifico, la necesidad de exigir enérgicamente la puntual observancia de la citada Soberana disposición, no permitiendo se continúe infringiendo la ley por las Corporaciones morosas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1893.—V. González.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Soberana disposición, prevengo a los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han remitido a este Gobierno los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1893 a 94, que si el día 15 del corriente mes, no cumplen con este preferente servicio, les impondré la multa de 250 pesetas, con que quedan conminados, sin perjuicio de proceder a lo que haya lugar, por su morosidad.

León 8 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Alonso Ramón Vega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Por fallecimiento del que lo desempeñaba ha quedado vacante el cargo de Habilitado de los Maestros del partido de Riaño. La elección se hará dentro del plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sujetándose para

para ella a lo preceptuado en la Real orden de 16 de Octubre de 1890, poniéndose de acuerdo y concertándose libremente los Maestros para nombrarlo, levantando acta del nombramiento conforme al modelo que va a continuación de este anuncio.

Estas actas, redactadas en papel de la clase 10.ª y suscrita por todos los poderdantes, se remitirá a esta Junta provincial, la que en su vista considerará como tales Habilitados a los que vengán designados en ellas, siempre que cada una esté suscrita por diez ó más interesados; teniendo presente que no se pueden fraccionar los Maestros de cada Ayuntamiento, y que las suscritas por menos de diez poderdantes, se considerarán nulas, y que la Real orden citada no se opone a que el cargo de Habilitado recaiga en una sola persona, excepción hecha de aquéllas que están declaradas incompatibles, según la legislación vigente.

León a 5 de Abril de 1893.—El Gobernador-Presidente, **Alonso Ramón Vega.**—El Secretario, **Manuel Capelo.**

Modelo que se cita.

Eu..... á..... de mil ochocientos..... reunidos los que suscriben, Profesores y Profesoras de Instrucción primaria del partido de..... acordaron nombrar su Habilitado para el ejercicio de mil ochocientos..... á mil ochocientos..... á D..... vecino de..... y para su remisión a la Junta provincial de Instrucción pública, firman la presente acta en cumplimiento de lo prevenido por la orden de la Dirección general de dieciséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

N. N. Maestro de.... N. N. Maestro de....
N. N. Maestro de.....

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular.

Para dar cumplimiento a lo que preceptúan los Reales decretos relativos a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 4 y 28 de Febrero último, publicados respectivamente en las Gacetas de 5 del citado mes y 1.º de Marzo próximo pasado, los cuales fueron insertos en el BOLETIN OFICIAL, núm. 116, correspondiente al día 27 del citado Marzo, y particularmente a lo dispuesto en el primero de los nombrados decretos, que persigue la rápida formación de una estadística que dé a conocer con el conveniente detalle el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivo, dentro de cada término municipal, esta Delegación, con el propósito de impulsar los servicios dispuestos por los Reales decretos citados, y a fin de que tenga exacto y puntual cumplimiento dentro de los plazos señalados, ha acordado dirigir la presente circular que contiene las reglas a las que habrán de ajustarse para el cumplimiento de estos servicios la Comisión de evaluación de esta capital y las Juntas periciales:

1.º Tan pronto como los señores Alcaldes reciban el BOLETIN en que se publique esta circular, convocarán a la Junta pericial para que sin levantar mano y en conformidad a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Febrero último, procedan a la inspección ocular para la comprobación administrativa de los edificios y solares, que han de quedar terminadas antes del 1.º de Julio próximo, teniendo presente que dichas Juntas periciales, para verificar la comprobación, irán provistas de un cuaderno en el cual anotarán:

1.º La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halla enclavada cada finca y el número ó letra con que ésta se distingue.

2.º El uso para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., de toda finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuvieran distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquellas en que deban terminar las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y bahardillas.

5.º Número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que están desahucados ó ocupados por los dueños, calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario y del administrador si le hubiere, con expresión del domicilio de los mismos.

2.º En esta capital y en los Ayuntamientos de Astorga, La Bañeza, Ponferrada, Sahagún, Valdeiras, Valencia de D. Juan, Villafranca del Bierzo, Villamantán y Villamontán, la inscripción ocular y codificación á que se refiere la regla anterior, se llevará á efecto por funcionarios directamente dependientes de la Administración provincial é Investigadores cesantes.

3.º Tendrán las Juntas presente, en primer lugar, que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situación, materia y forma con que estén contruidos, son fincas urbanas, y procede, por lo tanto, incluirles en el Registro fiscal á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 4 de Febrero, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, ascensoras, traseras de escape ó otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una reparación marcada y evidente.

4.º Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcos, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares y cualquiera otra industria ó granjería; los puertos y barcos, el pasaje retribuido, con establecimiento fijo; los hornos y las paneras que no forman parte de otro edificio.

5.º Son también fincas urbanas sujetas al Registro fiscal, los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no de exención temporal ó perpetua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzca renta ó no sean susceptibles de producir.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva, ó que se comu-

nicquen interiormente con éstos.

6.º Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas y si como parte integrante de las rústicas á que están afectas.

7.º Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que según el art. 97 del Reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuvieren extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no les exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

8.º Los encargados de la comprobación de la riqueza, pueden invitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del moderno en que se exprese el alquiler que cada uno asentase; exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos; y reclamar de los Registros de la Propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa, y por las defraudaciones que se descubran á la Contribución Territorial y á la Renta del Timbre.

9.º Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta de dichas fincas; el tanto por ciento de producción que se las regula en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que haya ofrecido la comprobación pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la circular de 29 de Diciembre de 1880, ó por otras causas.

10. En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regulará por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero si la cuarta parte de dichos productos íntegros.

Por la misma regla se evaluarán los valores destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

11. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados como fincas urbanas, según ya dicho, con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

12. De la renta anual que se obtenga ó que se calcule, según las re-

glas procedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

13. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo, como el decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte, otra cuarta parte por razón de defectos, omitiendo el residuo el líquido imponible.

Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

Los edificios destinados á otros establecimientos se evaluarán á los más análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

Las Juntas periciales y los encargados de la comprobación en los Ayuntamientos que se mencionen en la regla 2.º, harán constar en los cuadernos de anotaciones la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando á cargo de las respectivas Juntas y de la Comisión de evaluación de esta capital, acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como estén terminadas las operaciones de comprobación, entregarán los cuadernos á las Corporaciones referidas, para que éstas procedan á la formación de dicho Registro, teniendo en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos, y los demás que juzguen convenientes reclamar, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del Reglamento de la Contribución territorial, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

El Registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo número 1.º que va inserto á continuación de esta circular, y se extenderá en papel de oficio, ó en impresos sin sello, que deberán reatregarse con el correspondiente de pagos al Estado.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un folio de registro.

Cuando en un solo volumen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas, se irán formando tomos para el solo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliación del anterior.

19. Hecha la inscripción de todos los edificios, jardines, solares y demás predios urbanos, las Juntas periciales y la Comisión de evaluación de esta capital, comprobarán la exactitud del Registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspección ocular; y en el caso de haberse padecido alguna

equivocación ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificaran los errores y se subsanarán las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una correspondía, según la calle y número de la finca. Después se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certificación del Presidente é individuos de la Junta pericial y Comisión de evaluación, en dos se haga constar el número de folios que comprende, y además en la certificación del último tomo, el número de los que constituyen el registro, expresando que se hallan comprendidas en éste todas las fincas urbanas que radican en el término municipal, conforme al resultado de la inspección ocular, y declarando bajo su responsabilidad que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

20. Terminada de este modo la formación del Registro, será expuesto al público por la Junta pericial y Comisión de evaluación, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten y devolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 y 82 del Reglamento sobre rectificación de los amillaramientos.

21. De conformidad con el artículo 83 del mismo, si no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará constar así por medio de certificación que al final del Registro autorizarán el Presidente y el Secretario de la Corporación. El Presidente remitirá después á esta Delegación de Hacienda, los dos ejemplares de dicho Registro y un resumen duplicado del mismo, ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 4 de Febrero último y que ha de ajustarse al modelo núm. 2, que también se inserta á continuación.

Los resúmenes, de igual modo que los registros, deberán estar foliados en letra, sellados sus hojas y extendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponde; y

22. Si se hubiere presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, la Junta pericial remitirá con el Registro oficial los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado con sus resoluciones, las cuales serán resueltas por esta Delegación.

Con las anteriores reglas, podrán las Juntas periciales llevar á cabo sin dificultad el servicio que se interesan, terminando los cuadernos de que trata la regla 2.º antes de l.º de Julio próximo; para que las Juntas y Comisión de evaluación den principio con toda actividad á formar los Registros y resúmenes citados, á fin de que sean presentados en esta Delegación el día 20 del mencionado Julio; debiendo advertir, que si alguna Junta no lo verifica, se la impondrá la multa que marca el artículo 81 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, en cuya multa quedan incursos y les será exigida desde luego si no justifican la causa de haber demorado el cumplimiento de tan importante servicio.

León 5 de Abril de 1893.—A. Vela-Hidalgo.

Intervención.—Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública, que ha sido autorizada por Real orden de 21 de Febrero último, para admitir el cupón correspondiente á dicho vencimiento, ha acordado que desde el expresado día 1.º hasta fin de Mayo inmediato, se reciban en esta Delegación de Hacienda, con las formalidades siguientes:

1.º La presentación de cupones deberá efectuarse dentro del plazo prefijado, con una sola factura de ejemplares impresos para el vencimiento de Abril próximo, en papel de contabilidad, que procedentes de la Dirección general de la Deuda pública, se facilitan gratis en la Intervención de Hacienda de la provincia.

2.º A los presentadores de cupones del 4 por 100, se les dará como resguardo en el acto de la presentación, después de taladrados á su presencia los valores que comprenda el resumen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta provincia.

3.º Las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, podrán presentarse sin limitación de tiempo, con dos carpetas impresas también en papel de contabilidad para el vencimiento de 1.º de Abril próximo.

4.º En el acto de la presentación se entregará á los interesados, el resguardo talonario que contiene una de las facturas, el cual lo será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique.

5.º Las inscripciones quedarán en la Intervención de Hacienda de esta provincia, para devolverlas después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá el oportuno recibo al recogerlas.

6.º No se admitirán otras facturas de cupones del 4 por 100 y de inscripciones, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento en papel especial de contabilidad de Hacienda.

7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 15 de la ley del Timbre del Estado vigente, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

León 31 de Marzo de 1893.—A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamontán.

Formado por la comisión nombrada al efecto el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento, sobre las especies de paja y leña que se consuman en este Municipio, durante el ejercicio económico corriente, para con ello cu-

brir el déficit que resulta en el presupuesto municipal, del mismo ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes ó el comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia, que pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Villamontán 30 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Cayetano Castro.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 8.263 pesetas 90 céntimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido.

PUEBLOS	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo.
	Pesetas Ct.
Algadefe.....	148 56
Ardón.....	370 17
Cabreros del Rio.....	254 66
Campazas.....	143 04
Campo de Villavidel.....	132 70
Castilfale.....	166 24
Castrofuerte.....	146 05
Cimanes de la Vega.....	252 37
Corvillo de los Oteros.....	242 74
Cubillas de los Oteros.....	163 49
Fresno.....	247 11
Fuentes de Carbajal.....	117 11
Gordoncillo.....	154 12
Gusendos de los Oteros.....	225 17
Izagre.....	200 22
Matadón de los Oteros.....	363 77
Matanza.....	225 38
Pejares de los Oteros.....	310 96
Santas Martas.....	478 46
San Millán.....	131 92
Toral de los Guzmanes.....	232 88
Valdevimbre.....	363 26
Valderas.....	722 29
Valdemora.....	100
Valencia de D. Juan.....	432 45
Valverde Enrique.....	87 20
Villacé.....	162 96
Villafer.....	171 34
Villamandos.....	181 83
Villamañón.....	304 03
Villanueva de las Manzanas.....	250 85
Villahornate.....	169 83
Villaquejida.....	194 31
Villabraz.....	185 65
Villademor.....	171 67
Total.....	8.263 90

Resulta que siendo la cantidad repartible 8.263 pesetas 90 céntimos, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Valencia de D. Juan 7 de Enero de 1893.—Pedro Sanz.—Fidel Garrido.

D. Calixto Pacios Prada, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Borrenes.

Hago saber: Que para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de ingresos, aprobado por el Ayuntamiento, para el ejercicio próximo de 1893 á 1894, en sesión del día 2 de los corrientes acordó solicitar auto-

rización para la cobranza de arbitrios extraordinarios, sobre artículos no comprendidos en la primera tarifa de consumos, cuyos arbitrios se detallan en la relación unida al oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito por la regla 2.ª, núm. 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 á los efectos que determina la regla 3.ª

Borrenes 4 de Abril de 1893.—Calixto Pacios.

Alcaldía constitucional de Corvillo de los Oteros.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el año de 1893-94, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de aquél, y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Corvillo de los Oteros 5 de Abril de 1893.—El Alcalde, Pedro Luenegos.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

Terminadas las cuentas municipales, de los ejercicios económicos de 1885-86, 87-88, 88-89, 89-90, 90-91 y 91-92, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos del municipio, puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo se les dará la tramitación correspondiente.

Urdiales del Páramo 4 de Abril de 1893.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumo no comprendidos en la Tarifa general del impuesto, para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal del próximo ejercicio de 1893 á 1894, después de agotados cuantos recursos autoriza la ley.

Los vecinos ó contribuyentes que se consideren agraviados con la propuesta, pueden interponer sus reclamaciones ante esta Alcaldía, durante el término de diez días á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Villafranca 5 de Abril de 1893.—El Alcalde, José R. Blanco.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

La Corporación que tengo la honra de presidir, teniendo en cuenta el que se halla próxima la renovación bienal de Concejales, y que por más que en la de 1891 se dividió este término municipal en dos distritos, no se señalaron los Concejales que á cada uno de ellos corresponde elegir en la del presente año, siendo en número de cinco Concejales los que deben cesar en todo el municipio;

visto lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1891, y tomado en consideración que el segundo distrito se compone de mayor número de electores que el primero, y que el número de Concejales que ha de ser renovado es impar, acordó por unanimidad de los concurrentes, en sesión ordinaria de 26 de Marzo último, designar dos Concejales para el primer distrito y tres para el segundo, los cuales han de ser elegidos en sustitución de los cinco á quienes corresponde cesar; acordando á la vez se suplique del Sr. Gobernador civil de la provincia, la inserción de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que consiguiera el tiempo que faculta la Ley municipal para apelar de los acuerdos de las Corporaciones, les quede á los interesados el suficiente, al efecto de resolver lo que proceda con anterioridad al día de la renovación.

Laguna de Negrillos 2 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lorenzo González.—D. S. O., Isidro Ugidos.

Formado el padrón de industrial que previene el Real decreto de 22 de Noviembre último, que ha de servir de base para la matrícula de subsidio de 1893 á 94, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, para oír las reclamaciones que contra dicho documento pueden presentarse, cuyo plazo, terminado que sea, no serán admitidas.

Villamontán
Corvillo de los Oteros
Armuña
Santa María de la Isla
Cistierna
Soto de la Vega
Val de San Lorenzo
Villablino
Las Omañas
Valderreda
Valderrey
Villamizar
San Justo de la Vega
San Esteban de Valdeusa
Golleguillos
Pozuelo del Páramo
Grajal de Campos
Villazela

JUZGADOS.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido por proveído del día de ayer, dictado en sumario que instruye sobre hurto, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á una mujer que acompañó á la procesada Lucía Salán Barrio, cuando ésta fué á vender hará unos cuatro meses un gato rojo, á D.ª Justina García, vecina de esta ciudad, á su propio domicilio calle de Puerta Sol, con objeto de que en el término de diez días contados desde la inserción en dicho periódico oficial, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento, que pasado que sea dicho término sin verificarlo, la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en León á 4 de Abril de 1893.—El Actuario, Martín Lorenzana.

Imprenta de la Diputación provincial.